

## **Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia** **Corte Interamericana de Derechos Humanos** **Sentencia de 6 de octubre de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por la falta de garantías procesales durante el proceso disciplinario iniciado en contra de la Fiscal Yenina Martínez Esquivia, que culminó con la separación de su cargo.

En julio de 1992 la señora Martínez Esquivia fue incorporada al cargo de Fiscal Seccional Grado 18, en Mompóx. Mantuvo dicho cargo con nombramiento provisional por un periodo de 12 años.

En octubre de 2004 el Fiscal General de la Nación emitió una resolución en donde se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Martínez Esquivia. Dicha resolución no ofreció ninguna motivación y se precisó que contra ella no procedía recurso alguno.

La señora Martínez Esquivia presentó una solicitud de reintegro ante el Fiscal General de la Nación, la cual fue rechazada en diciembre de 2004. Sin embargo, fue hasta septiembre de 2007 que se convocó a un concurso de méritos para proveer un total de 4.697 cargos de Fiscales, incluidos los de fiscales delegados ante los jueces de circuito, cargo que ocupaba la señora Martínez Esquivia.

Posteriormente, la víctima presentó dos acciones de tutela, en la primera de ellas, alegó la protección de su derecho al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida y a la especial protección a las mujeres cabeza de familia, en el cual solicitó ser reintegrada en su cargo y que se le reconocieran y pagaran los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro, sin embargo, en febrero de 2005 fue declarada improcedente por no considerarse el recurso idóneo.

En la segunda acción de tutela, la señora Esquivia alegó violaciones al debido proceso, a la igualdad y a la familia. Aunque la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar declaró con lugar la acción en un primer momento, por medio de resolución del 7 de septiembre de 2005, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió revocar el fallo de tutela al considerar misma identidad con la primera tutela promovida.

Con posterioridad, la señora Yenina promovió una demanda especial en el fuero sindical y una acción de nulidad, de las cuales, ninguna prosperó.

Tomando en cuenta lo anterior, en diciembre de 2005 la víctima presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en mayo de 2019.

## Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 23 (derechos políticos), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## Fondo

### Independencia judicial, principio de legalidad y derechos políticos

La CIDH y el representante alegaron que la remoción de la señora Yenina fue un acto contrario al principio de independencia judicial y la garantía de inamovilidad del cargo ya que la estabilidad reforzada de jueces y juezas debe resultar aplicable también para fiscales. Agregaron que el carácter provisional no debe equivaler a la libre remoción y que la separación de la señora Esquivia de su cargo no ofreció una debida justificación.

Por su parte, el Estado sostuvo que, si bien los cargos provisionales debían garantizar cierto grado de seguridad en el cargo, la Corte no tenía competencia para determinar un mecanismo único para las remociones. En cuanto a la falta de motivación, señaló que la insubsistencia del nombramiento provisional responde a razones de buen servicio pese a que esto no figurara en la legislación.

### *Consideraciones de la Corte*

- Los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. Como parte de estas garantías, se encuentra un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas.
- Las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de las y los fiscales.
- La provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables; además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla.
- El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

### *Conclusión*

La Corte consideró que la señora Martínez Esquivia laboró bajo condiciones inciertas e inestables ya que su nombramiento provisional no ofreció un plazo o condición resolutoria que le permitiera conocer el momento de su conclusión, lo cual también constituyó una falta al deber de adecuar la legislación respectiva. Debido a la falta de claridad de las condiciones de su nombramiento, la Corte concluyó que el Estado no garantizó la estabilidad de la señora Martínez Esquivia en su cargo de fiscal provisional.

Además, consideró que la medida a través de la cual fue separada de su cargo no ofreció una debida motivación de la decisión pese a que ésta afectaba sus derechos y tampoco respondió a ninguna causa justificada por la garantía de estabilidad, lo cual repercutió en su derecho a acceder a un cargo público, en condiciones generales de igualdad. Por lo anterior, la Corte consideró responsable internacionalmente al Estado por violar las garantías reconocidas en el artículo 8 y 23 de la CADH, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

### Protección judicial y garantías procesales

La CIDH y los representantes argumentaron que el Estado no ofreció un recurso efectivo debido a que la acción de tutela otorgaba una presunción de legalidad al acto administrativo de desvinculación por lo que no resultaba una vía adecuada. Por otra parte, consideraron que las autoridades incurrieron en una demora injustificada para resolver el recurso de apelación contra la decisión que denegó la acción de fuero sindical, lo que vulneró la garantía del plazo razonable.

El Estado sostuvo que la acción de nulidad era la vía adecuada y efectiva para dejar sin efectos la desvinculación de la señora Yenina de su cargo, sin embargo, el recurso perdió su viabilidad por causas atribuibles a la propia víctima al haberlo presentado de forma extemporánea. En cuanto a la garantía del plazo razonable, alegó que dicha garantía es de medio y no de resultado por lo que la actuación de las autoridades estaba justificada.

### *Consideraciones de la Corte*

- La Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido, ante juez o tribunal competente y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.
- La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva.
- Para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable se debe considerar cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado<sup>139</sup>, (iii) la conducta de las autoridades y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el recurso de nulidad era adecuado y efectivo y pese a ello, el recurso no obtuvo un pronunciamiento de fondo debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea lo cual no podía ser atribuible al Estado.

Por lo que hace a la acción de tutela, la Corte verificó que desde el año 1998, se había considerado viable dicho recurso para analizar la falta de motivación en casos similares a los de la señora Martínez Esquivia y no obstante, la acción fue declarada improcedente.

En cuanto a la garantía del plazo razonable, la Corte consideró que el periodo de 4 años que demoró la resolución del recurso de apelación promovido por la víctima en contra de la sentencia en el fuero sindical excedió el plazo razonable considerando que el asunto no revestía especial complejidad pues se limitaba a analizar si el caso de la señora Martínez gozaba de protección en el fuero sindical. En función de tales consideraciones, la Corte encontró responsable al Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1 del mismo tratado.

### **Reparaciones**

#### Restitución

- Reincorporación de la señora Yenina Martínez Esquivia a un cargo similar.

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia.

#### Garantías de no repetición

- Adecuar su legislación en materia de nombramiento y desvinculación de fiscales.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$42,000.00 (cuarenta y dos mil dólares) de daño material.
- USD \$15,000.00 (quince mil dólares) de daño inmaterial.